

Radicado No. 44-001-33-40-001-2019-00072-00
Riohacha distrito especial, turístico y cultural, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado	44-001-33-40-001-2019-00072-00
Demandante	Álvaro Pérez Argote
Demandado	Unidad administrativa especial de gestión pensional y contribuciones parafiscales UGPP
Auto interlocutorio No	409
Asunto	Avoca conocimiento y ordena dictar sentencia anticipada

I. ANTECEDENTES

1.1. En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, mediante apoderado judicial, el ciudadano Álvaro Pérez Argote, promovió demanda contra la unidad administrativa especial de gestión pensional y contribuciones parafiscales (UGPP), con el fin de obtener la nulidad parcial de la resolución N° 017802 de 31 de diciembre de 1996, por la cual se le reconoció pensión de jubilación y que a título de restablecimiento del derecho se ordene a la demandada a reliquidar la pensión teniendo en cuenta lo contemplado en la ley 114 de 1913 y 116 de 1928, esto es, con base en el 75% del promedio de los factores salariales devengados en el último año de prestación de servicios anterior a la adquisición de sus estatus de pensionado.

1.2. Previo reparto, la demanda fue asignada al juzgado primero administrativo del circuito de Riohacha (Fl. 28), despacho que la admitió mediante auto de 2 de mayo de 2019 (Fl. 30-32), el cual es notificado a la parte demandada, al agente del ministerio público y a la agencia nacional de defensa jurídica del estado, como se aprecia a folios 34 a 36 y 40 a 44 del expediente digital.

1.3. La UGPP contestó la demanda, dentro del término legal, proponiendo las excepciones de: **a).** inexistencia de la obligación y **b).** prescripción, tal y como se aprecia en los folios 102 a 106. Además, aporta el expediente administrativo de la demandante junto con la certificación suscrita por el subdirector de gestión documental, por medio de la cual se acredita que las copias magnéticas anexas al cd contentivo del expediente administrativo son fiel copia del expediente que obra en los aplicativos de la entidad. (Fl. 100-101).

1.4 El 24 de febrero de 2020 la secretaría del juzgado primero efectúa el traslado de las excepciones propuestas. (Fl. 160-162)

1.5 Luego de lo anterior, el juzgado hasta entonces competente no realizó ninguna otra actuación hasta el presente año y comoquiera que el proceso de la referencia está para celebrar audiencia inicial, el juzgado primero administrativo, procedió a remitirlo a este despacho judicial, con base en el acuerdo PCSJA20-11686 de 10 de diciembre de 2020 del consejo superior de la judicatura, que fijó reglas de distribución las cuales fueron precisadas por el acuerdo CSJUA21-14 de 25 de marzo de 2021 emanado del consejo seccional de la judicatura de La Guajira.

Radicado No. 44-001-33-40-001-2019-00072-00

1.6. Finalmente, el 4 de octubre de 2021 la secretaría del juzgado cuarto administrativo oral del circuito de Riohacha ingresó el expediente al despacho con informe secretarial dando cuenta de que se encuentra pendiente para avocar conocimiento (Fl. 164)

II. CONSIDERACIONES

2.1 Análisis para avocar conocimiento

Mediante acuerdo PCSJA20-11650 de 28 de octubre de 2020, *“por medio del cual se crean unos cargos con carácter permanente en tribunales y juzgados a nivel nacional”*, el consejo superior de la judicatura dispuso la creación de este juzgado cuarto administrativo del circuito de Riohacha¹.

En concordancia con lo anterior, el consejo superior de la judicatura expidió el acuerdo PCSJA20-11686 de 10 de diciembre de 2020, estableciendo como regla de redistribución, entre otras, que únicamente debían de remitirse hacia este juzgado administrativo, procesos que estén: (i) para celebrar audiencia inicial; (ii) para resolver excepciones; (iii) en etapa probatoria y, (iv) para alegatos de conclusión (art. 1°, numeral 4°).

El acuerdo también señaló, que los consejos seccionales de la judicatura debían garantizar la redistribución equitativa de procesos entre los despachos judiciales existentes al momento de la creación y los creados mediante el acuerdo PCSJA20-11650 de 2020². De igual modo, en su artículo 11, impuso a los consejos seccionales la obligación de aplicar las reglas de redistribución de procesos en él contenidas.

Pues bien, en cumplimiento a la obligación de aplicar las reglas de redistribución, el consejo seccional de la judicatura de La Guajira profirió el acuerdo CSJUA21-14 de 25 de marzo de 2021, del cual, entre otras, se resaltan las siguientes disposiciones³:

- a)- Que los procesos a reasignarse son los pertenecientes al sistema de oralidad, que atraviesen algunas de las etapas procesales identificadas en el artículo 1°, numeral 4°, del acuerdo PCSJA20-11686 del 10 de diciembre de 2020.
- b)- Que los juzgados primero, segundo y tercero administrativo del circuito de Riohacha, debían remitir, cada uno, en dos fases, cien (100) procesos, con destino a este juzgado cuarto administrativo del circuito de Riohacha.
- c)- Que, en una tercera fase, los juzgados primero, segundo y tercero, debían enviar a este juzgado cuarto, los restantes procesos que se requiriera redistribuir para lograr el equilibrio de las cargas laborales.

Con fundamento en lo anterior, fue recibido por este despacho el proceso de la referencia, el cual se encuentra entre las etapas procesales referidas en el artículo 1° numeral 4° del acuerdo PCSJA20-11686.

¹ Artículo 36, numeral 7°

² Artículo 1°, numeral 4°

³ Artículo 1°.

Radicado No. 44-001-33-40-001-2019-00072-00

Así las cosas, se avocará el conocimiento del *sub judice*, al evidenciarse que la remisión se hizo conforme a las reglas enunciadas y por economía procesal, en este mismo proveído se adoptarán actos de dirección procesal temprana.

2.2 Estudio del proceso para emitir acto de dirección para dictar sentencia anticipada

Sería del caso fijar fecha de audiencia inicial, de no ser porque el juzgado advierte que en el *sub examine* se configuran los requisitos normativos para que se dicte sentencia anticipada en los términos previstos en el artículo 182A de la ley 1437 de 2011.

2.2.1 Requisitos normativos para dictar sentencia anticipada

En fecha 25 de enero de 2021, el congreso de la república expidió la ley 2080 de 2021, *“por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo- ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”*.

En relación con las disposiciones jurídicas de la precitada ley, se destaca el artículo 42 que adicionó el artículo 182A del CPACA, que consagra los siguientes presupuestos para que se dicte sentencia anticipada, así:

“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tachas o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.



Radicado No. 44-001-33-40-001-2019-00072-00

3. *En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.*

4. *En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.*

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.”

Respecto del numeral primero de la norma jurídica precedente, se desprende que el juzgador se encuentra facultado para dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial cuando: a) se trate de asuntos de puro derecho, b) cuando no haya que practicar pruebas, c) cuando sólo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento y d) cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

En los eventos señalados y siguiendo el tenor literal del numeral 1 de la normativa, previo a dictar sentencia anticipada, mediante auto deben decretarse e incorporarse al respectivo proceso, las pruebas que existan al momento de adoptarse la decisión, de conformidad con el artículo 173 del código general del proceso. Posteriormente, se deberá fijar el litigio y cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el artículo 181 del CPACA

En ese orden, el despacho indicará las razones por las cuales se dictará sentencia anticipada, conforme lo dispone el parágrafo del artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021.

Así las cosas, precisa esta judicatura que, en el presente caso, la decisión de dictar sentencia anticipada se sustenta en la manifiesta configuración de los requisitos contenidos en los literales a, b, y c del numeral 1° del artículo 182A *ibídem*, tal como se demuestra a continuación:

2.2.2 Configuración de los requisitos para dictar sentencia anticipada en el caso *sub júdice*

- Asunto de puro derecho

Este proceso por tratarse en líneas generales de la pretensión de nulidad de un acto administrativo, implica el análisis de validez de la expresión de la voluntad unilateral de la administración a la luz de principios legales, por lo cual es acertado asegurar que se trata de un caso de puro derecho.

Por tanto, la controversia sobre la legalidad o ilegalidad del acto reprochado deberá valorarse conforme con las normas jurídicas invocadas y las causales de nulidad establecidas en el artículo 137 CPACA.

Por lo expuesto, se cumple con el requisito dispuesto en el literal a del artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021.



Radicado No. 44-001-33-40-001-2019-00072-00

- Ausencia de pruebas por practicar

Sobre este tópico, se coteja en el acápite de pruebas de la demanda y en los demás segmentos del libelo demandatorio que, la parte actora además de las pruebas documentales aportadas solicitó al despacho oficial a la entidad demandada, para que con destino a este proceso remita copia del expediente que reposa en esa entidad (Fl. 11).

Sin embargo, se observa que la UGPP, además de la contestación de la demanda allega el expediente administrativo en formato digital (Fl. 100), así como certificado suscrito por el señor Javier Enrique Velásquez Cuervo en calidad de subdirector de gestión documental de la entidad, por medio del cual acredita que las copias magnéticas anexas al cd contentivo del expediente administrativo son fiel copia del expediente que obra en los aplicativos de la entidad (Fl. 101).

Dicha probanza se encuentra en la carpeta número dos (2) de la cuenta ondrive de este juzgado, en el que reposa el expediente digital de la presente causa, por tanto, no resulta imprescindible, proceder a ordenar la práctica de dicha evidencia, pues ya se encuentra dentro del acervo probatorio que sustentará la decisión que se tome de fondo, a partir de la libre apreciación razonada que se haga del mismo.

Por su parte, al contestar la demanda, la UGPP además de allegar como probanza el expediente administrativo de la causa, solicitó que se oficie al ministerio de educación y al departamento de La Guajira para que certifiquen los factores salariales que fueron reportados a CAJANAL para el reconocimiento de la pensión del actor. Al respecto sería del caso acceder al pedido probatorio, no obstante, advierte el despacho que a folio 23 a 27 del expediente obran sendos certificados emitidos por el fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio que dan cuenta de los factores salariales devengados por el actor por lo que se entiende suplida la solicitud probatoria de la demandada.

Lo anterior, en virtud de la materialización en vía judicial del principio de necesidad de la prueba, contemplado en el artículo 164 del C.G.P, disposición normativa vinculante para los procesos que se adelanten en la jurisdicción de lo contencioso administrativa, de acuerdo con la remisión normativa que efectúa la ley 1437 de 2011 en su artículo 211.

Así las cosas, se concluye entonces que respecto de la parte demandante no hay pruebas que practicar distintas a las documentales allegadas, configurándose el literal b del artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021.

- Existencia de solo pruebas documentales

Tal y como se expuso anteriormente, tanto la parte demandante como demandada solo aportaron al proceso pruebas de tipo documental, sobre las cuales no se formuló tacha o desconocimiento, debido a que se prescindió de hacerlo en virtud de estimar que el asunto es de puro derecho, conforme lo dispone el literal c del artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021.

En suma, en el caso *sub examine*, confluyen los presupuestos para dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, en consonancia con los literales a, b y c del numeral 1° del artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021.



Radicado No. 44-001-33-40-001-2019-00072-00

2.2.3 Medidas para dictar sentencia anticipada

De ese modo, frente a las actuaciones que se deben adoptar previamente para proferir sentencia anticipada, -que valga precisar, el despacho podrá reconsiderar en virtud del parágrafo del artículo 42 *ibídem*-, corresponde al juzgado fijar el litigio, incorporar las pruebas aportadas por las partes en la demanda y en la contestación, y finalmente correr traslado de los alegatos de conclusión.

Ahora bien, en aras de dar mayor alcance a esta providencia, también se mencionarán las razones por las cuales no existen en este momento procesal, excepciones que resolver ni decretar.

En consecuencia, así procede el despacho:

2.2.3.1 Fijación del litigio

El despacho considera relevante estructurar el litigio teniendo en cuenta lo manifestado por los extremos de la litis en sus escritos de demanda y contestación, así:

Con la demanda de la referencia la parte actora pretende esencialmente lo siguiente:

1. Se declare la nulidad parcial de la resolución N° 017802 de 31 de diciembre de 1996, por la cual se le reconoció pensión de jubilación al actor en cuantía de \$98.700 teniendo en cuenta solo la asignación básica.
2. Que a título de restablecimiento del derecho se ordene a la demandada a reliquidar la pensión teniendo en cuenta lo contemplado en la ley 114 de 1913 y 116 de 1928, esto es, con base en el 75% del promedio de los factores salariales devengados en el último año de prestación de servicios anterior a la adquisición de sus estatus de pensionado.
3. Así mismo procura que se ordene a la entidad demandada, a reconocer la totalidad de las diferencias debidamente indexadas entre lo que se le ha venido pagando en virtud del acto demandado, y hasta el momento de la inclusión en nómina con todos los factores salariales.
4. También pretende que sobre la cuantía de la pensión solicitada se practiquen los ajustes automáticos de ley, se dé cumplimiento a la sentencia en los términos del artículo 192 de la ley 1437 de 2011 y se condene en costas a la demandada.

Basando su solicitud judicial en los supuestos fácticos compendiados a continuación:

1. El actor prestó sus servicios como docente en el municipio de Fonseca La Guajira por más de 20 años, desde el 24 de junio de 1969 hasta el 1 de enero de 2009, adquiriendo su estatus de pensionado el 28 de agosto de 1994.
2. Mediante la resolución No. 017802 de 31 de diciembre de 1996, la extinta CAJANAL con fundamento en la ley 114 de 1913, le reconoció al actor pensión gracia de jubilación sin que tuviera en cuenta el total de los factores salariales devengados durante el año anterior a la adquisición de sus estatus de pensionado.



Radicado No. 44-001-33-40-001-2019-00072-00

3. Con la expedición de dicha resolución se desconocen los derechos pensionales y laborales del actor toda vez que no se están teniendo en cuenta todos los factores salariales devengados entre 1994 y 1995, conforme a la certificación expedida por el FOMAG.

Como normas violadas cita los artículos 2, 6, 25 y 58 de la constitución, la ley 114 de 1913 y 116 de 1928.

Expone que en el presente caso la administración abusó de su competencia al desconocer los derechos que le asisten al actor como mérito por muchos años de eficiente servicios.

Sostiene que, por ser la pensión gracia un derecho, este no prescribe y en ese sentido puede acudir a la administración o a la justicia, para que su pensión sea liquidada incluyendo todos los factores salariales devengados durante el último año de servicios anterior a la adquisición de su estatus de pensionado.

Finalmente, como sustento de su teoría del caso cita jurisprudencia del consejo de estado sobre el tema objeto de la litis.

Por su parte, la UGPP se refiere a los hechos de la demanda afirmando que el 1, 2 y 6 son ciertos, el 3 es parcialmente cierto pues sí se reconoció pensión de jubilación, que el 4 no está relacionado con la demanda y que el 5 no es cierto, sino que es una apreciación subjetiva del actor.

En cuanto a las pretensiones de la demanda, la entidad se opone a todas, por cuanto el acto acusado goza de legalidad, la cual corresponde desvirtuar al demandante, conforme a las normas aplicables al caso y las pruebas aportadas al proceso y dado que la entidad basada en la interpretación exegética de la ley aplicó los factores salariales que correspondían para la liquidación de la pensión de la parte actora.

Continúa la entidad demandada alegando que la pensión gracia se encuentra regulada inicialmente en la ley 114 de 1913, en sus artículos 1 y 4, donde se reconoce el derecho a los maestros de escuelas primarias oficiales que hayan prestado sus servicios por 20 años; luego la misma fue ampliada para los empleados y profesores de escuelas normales y los inspectores de instrucción pública y el artículo 3 de la ley 37 de 1993 completa el tiempo de servicio con el tiempo laborado en enseñanza secundaria.

Adicionalmente, expone la demandada que la regulación contenida en el artículo 15 de la ley 91 de 1989 y el artículo 19 de la ley 4 de 1992 se extrae que se reconoce la pensión gracia a los docentes municipales, departamentales y distritales, de tal suerte que se excluye de tal reconocimiento a los docentes nacionales, es decir, los nombrados directamente por el ministerio de educación nacional o vinculados a ramo docente con posterioridad a la entrada en vigencia de la ley 91 de 1989.

De las normas extraídas y los documentos de prueba, señala que se desprende que el demandante no tiene derecho a la pensión gracia, pues la misma le fue reconocida aplicando los factores salariales que fueron debidamente certificados.



Radicado No. 44-001-33-40-001-2019-00072-00

Seguidamente, expone la demandada que el acto atacado y el de reconocimiento de la pensión se plantean las normas aplicables al caso de la solicitud de pensión, y conforme a la interpretación de estas se tomaron decisiones del caso.

Así, concluye la entidad que no hay lugar a la reliquidación de la pensión gracia, pues se tuvieron en cuenta los factores salariales que correspondían conforme a las certificaciones aportadas al expediente administrativo y corresponde al juez en la revisión del proceso y las pruebas obrantes en el mismo, determinar que los actos demandados son nulos.

2.2.3.2 Problemas jurídicos

Así las cosas, en orden a establecer la fijación del litigio, se advierte que los problemas jurídicos que deberán resolverse en la sentencia son:

1. ¿El actor tiene derecho a que se reliquide su pensión teniendo en cuenta el 75% promedio del año laborado anterior a la adquisición de su estatus de pensionado con la inclusión de todos los factores devengados en ese periodo?
2. Acorde con la respuesta que se dé al anterior cuestionamiento, se establecerá ¿si el acto acusado está inmerso en alguna causal de nulidad o si le asiste razón a la demandada acorde con las excepciones propuestas?
3. Igualmente, como parte del estudio de fondo, deberá determinarse la viabilidad de decretar probada de oficio o a petición de parte, alguna excepción.

2.2.3.2 Sobre las excepciones propuestas por la demandada

La parte demandada dentro del término legal para ello presentó su contestación, formulando en ella la excepción de inexistencia de la obligación la cual por su naturaleza de fondo o mérito determina su resolución en la instancia decisoria del proceso.

Asimismo propuso la excepción de prescripción la cual tendría que ser decidida antes de la audiencia inicial al tenor de lo ordenado en el artículo 180 numeral 6 del CPACA, con todo, advierte el despacho que, atendiendo los argumentos en que se sustenta, y siendo necesario que se establezca primeramente la adquisición del derecho que se reclama, para declarar la prescripción extintiva, se decide diferir la resolución de dicha excepción para el momento de dictar la sentencia de primera instancia.

Lo anterior, confirma la necesidad de aplicar los principios de celeridad, economía procesal, prevalencia de lo sustancial, eficacia, efectividad de los derechos, así como un enfoque basado en la prevención de riesgo de mayor tardanza en el trámite, lo que justifica dictar sentencia anticipada en la presente causa en la medida en que, como se ha desarrollado en el sub judice, se prescindirá de la celebración de la audiencia inicial.

Así las cosas, el despacho en miras de salvaguardar el principio de efecto útil de los actos procesales, decide diferir la resolución de dichas excepciones formuladas para el momento de dictar la sentencia de primera instancia.

2.2.3.3 Decreto e incorporación de pruebas

Las pruebas que militan en el expediente son netamente documentales y adicionalmente, contra aquellas, no se han formulado tachas o desconocimiento. Así, se advierte en este momento procesal que las probanzas documentales son suficientes para la resolución del



Radicado No. 44-001-33-40-001-2019-00072-00

asunto planteado, que por la naturaleza del mismo – de puro derecho -, se puede y debe decidir de mérito con las evidencias que hasta este momento han sido aportadas, razón por la cual, en la presente causa resulta innecesaria la práctica de otras pruebas distintas a las que ya han sido allegadas al expediente para dirimir la controversia.

En ese orden de ideas, no hay pruebas distintas a las que reposan en el expediente, en consecuencia, el despacho decretará e incorporará las pruebas documentales allegadas con el escrito de demanda y de contestación de la demanda, que cumplen con los requisitos de conducencia, utilidad y necesidad de la prueba.

2.2.3.4 Respetto del traslado para alegar

En cumplimiento del párrafo del artículo 182A del CPACA, se correrá traslado a las partes para que por escrito aleguen de conclusión dentro del término de diez (10) días. Una vez vencido este término, se proferirá sentencia anticipada, sin que esto tenga vocación para que este despacho luego de rendidos los alegatos pierda la facultad de reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada y continuar con el trámite del proceso como lo dispone la norma precitada.

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del proceso de la referencia, por las razones contenidas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR que las excepciones de: inexistencia de la obligación y prescripción, propuestas por la UGPP serán resueltas en la sentencia, y que no existe excepción previa que de oficio deba declararse en este momento procesal. Lo anterior, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: FIJAR el litigio en los términos establecidos en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Incorpórese al expediente con el valor legal que les corresponda, los documentos aportados por las partes, conforme se expone a continuación:

4.1 Pruebas aportadas por la parte demandante

Téngase como pruebas los documentos allegados con la demanda, que obran en el expediente digital a folio 13 a 27, las cuales se incorporan al debate y serán valoradas conforme a las reglas de la sana crítica, consistentes en:

1. Resolución 017802 de 31 de diciembre de 1996 “*por la cual se reconoce y ordena el pago de una pensión mensual vitalicia de jubilación*” más constancia de notificación personal (Fl. 13-17).
2. Fotocopia de cédula de ciudadanía del demandante (Fl. 18).
3. Copia acta de posesión de fecha 22 de julio de 1969. (Fl. 19)
4. Formato único para la expedición de historia laboral del demandante expedido por el FOMAG. (Fl. 20-22)
5. Formato único para la expedición de certificado de salariales del actor expedido por el FOMAG. (Fl. 23-27)



Radicado No. 44-001-33-40-001-2019-00072-00

Parágrafo: Con la incorporación del formato único para la expedición de certificado de salariales del actor expedido por el FOMAG se entiende suplido en ese sentido el pedido probatorio de la parte demandada.

4.2 Pruebas aportadas por la parte demandada

Téngase como pruebas los documentos aportados en medio magnético, con la contestación de la demanda, que obran en la carpeta No. 2, creada en one drive, donde reposa el expediente digital de la presente causa procesal, las cuales se incorporan al debate y serán valorados conforme a las reglas de la sana crítica, consistentes en:

1. Expediente administrativo con el que se resolvió la solicitud de reliquidación de pensión. (carpeta No. 2 OD)
2. Certificado suscrito por el señor Javier Enrique Velásquez Cuervo en calidad de subdirector de gestión documental de la UGPP, por medio del cual acredita que las copias magnéticas anexas al cd contentivo del expediente administrativo son fiel copia del expediente que obra en los aplicativos de la entidad (Fl. 101).

Parágrafo: Con la incorporación del expediente administrativo se entiende suplido en ese sentido el pedido probatorio de la parte actora.

QUINTO: Se requiere a las partes para que revisen detenidamente el decreto probatorio dispuesto, de manera que verifiquen que todos y cada uno de sus pedidos de pruebas hayan sido decididos. Lo anterior, en virtud del deber de colaboración que les asiste con la administración de justicia y en desarrollo del principio de comunidad de la prueba.

SEXTO: Ejecutoriadas las decisiones anteriores, **CÓRRASE** traslado a las partes, para que por escrito presenten alegatos de conclusión dentro del término común de diez (10) días. En la misma oportunidad podrá el ministerio público presentar concepto. La sentencia anticipada se dictará en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquél concedido para presentar alegatos.

SÉPTIMO: En cumplimiento de la obligación consagrada en el artículo 46 de la ley 2080 de 2021 que modificó al artículo 186 de la ley 1437 de 2011, en el presente asunto se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite, y se permitirá a los sujetos procesales actuar en el proceso a través de medios digitales. En ese marco, las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, conceptos y en general todo tipo de intervenciones con ocasión del presente proceso, se remitirán a través del correo j04admctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co siendo deber de la secretaría del juzgado incluirlos en el sistema Tyba. Verificará además que las actuaciones de los sujetos procesales se originen desde los canales de comunicación reportados por estos. Para el efecto, los sujetos procesales deberán atender sus deberes en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones, consagrados en el artículo 3° del decreto legislativo 806 de 2020 y en la ley 2080 de 2021, instándolos a que, en caso de cambios en sus direcciones electrónicas, lo hagan saber al despacho, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en el canal o dirección anterior. Igualmente, se les insta para que si no lo hubieren hecho, indiquen sus números telefónicos -llamadas y WhatsApp- en aras de obtener comunicación inmediata en los eventos en que se requiera. Se indica finalmente que el número para comunicación telefónica -llamadas y WhatsApp-, dispuesto

Radicado No. 44-001-33-40-001-2019-00072-00

por el Despacho es 3232207366, el cual no tiene vocación para recepción de documentos que deban remitirse a través del correo institucional del juzgado.

OCTAVO: En garantía del recto, eficiente y eficaz acceso a la administración de justicia, así como para proteger el derecho de contradicción y aplicación del principio de publicidad, la secretaría deberá remitir a los sujetos procesales el expediente de la referencia, debidamente escaneado contentivo de la totalidad de la presente causa, – de manera que se supere la barrera de acceso físico al encuadernamiento, ante las restricciones por la pandemia y el cierre o límite de ingreso a las sedes judiciales y se cuente con este, para ejercer, si a bien se tiene, el derecho de contradicción –. Secretaría deberá verificar en esta como en todas las oportunidades, que el expediente escaneado coincida totalmente con el expediente físico e incluya, todas y cada una de las actuaciones que se hubieren surtido virtualmente y pruebas acopiadas.

NOVENO: Reconocer personería a la abogada Aura Matilde Córdoba Zabaleta identificada con cédula de ciudadanía No. 40.939.343 y TP No. 146.469 como apoderada de la entidad demandada UGPP, en los términos del poder general visible a folios 108 a 119 y anexos.

DECIMO: Vencido el término anterior, DEVÚELVASE el expediente al despacho para dictar sentencia anticipada de primera instancia. Asimismo, háganse las anotaciones respectivas en el sistema Tyba, así como en el inventario de despacho y en los demás registros internos que correspondan.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSE HERNANDO DE LA OSSA MEZA
Juez

Firmado Por:

Jose Hernando De La Ossa Meza
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

41e3bef26a4f765d10615919ebf99e9cd2829acd8a0f05215157cb418f809325

Documento generado en 25/10/2021 03:45:21 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>